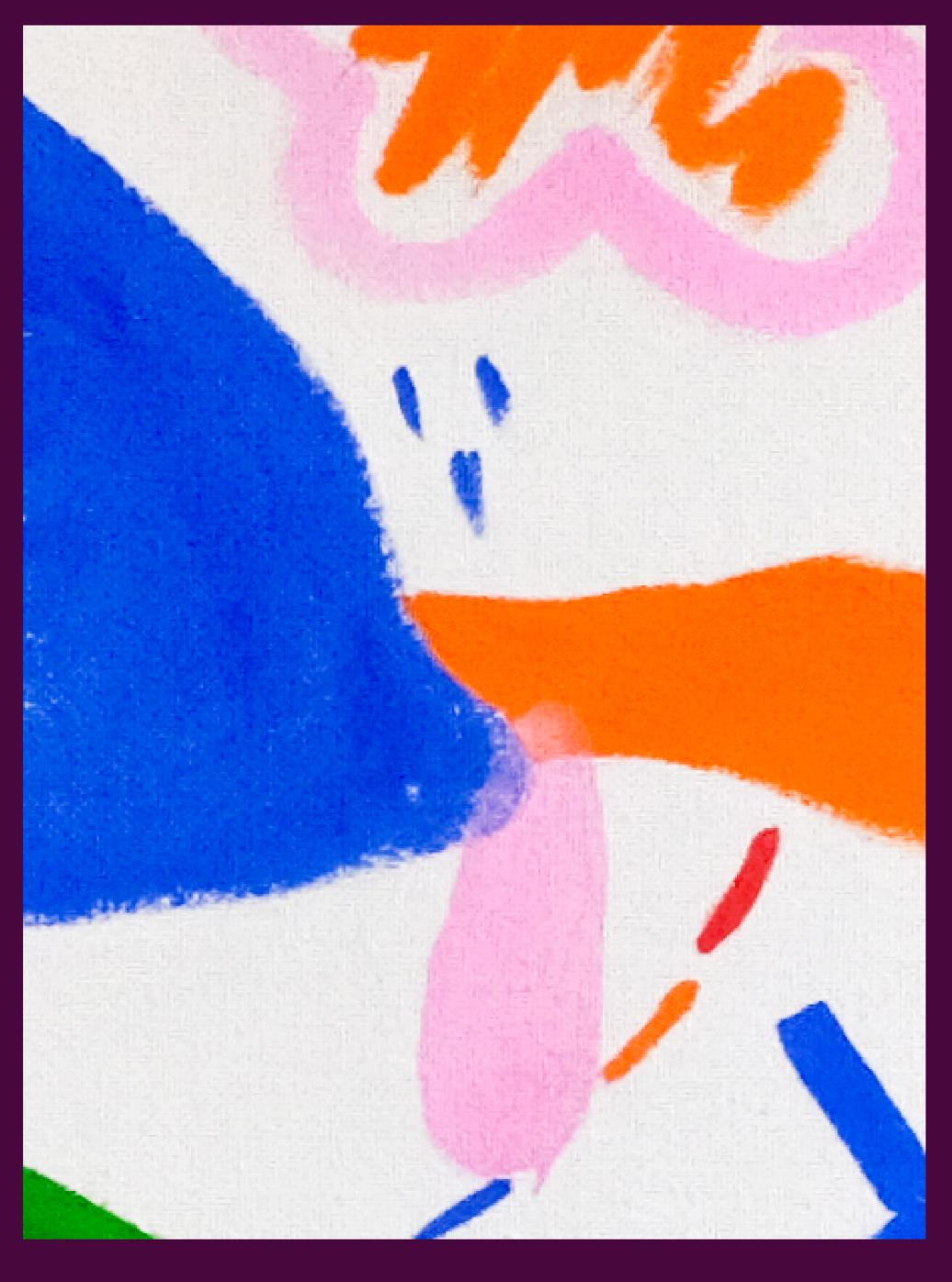
Artículo 20. Convención sobre los Derechos del Niño



Protección a la niñez privada de su medio familiar





→ Artículo 20

- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo establece la obligación del Estado de brindar protección y asistencia a las personas menores de edad que han sido privadas de su entorno familiar, y se relaciona especialmente con los siguientes artículos de la Convención:

- Artículo 9. Derecho a vivir en familia y mantener relaciones con su familia
- Artículo 10. Derecho a la reunificación familiar en el contexto migratorio
- Artículo 18. Responsabilidad parental

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños





Las infancias no acompañadas o separadas de su familia están privadas, temporal o permanentemente, de su medio familiar y, por tanto, son las destinatarias de las obligaciones que impone al Estado el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y tendrán derecho a recibir la protección y la asistencia especiales del Estado en cuestión (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 39).

Obligación de protección de los derechos de la niñez privada de su medio familiar

La colocación en instituciones debe ser el último recurso, cuando sea absolutamente necesario y responda al interés superior de la niñez (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 47).

En principio, los Estados deben respetar el derecho de las infancias a vivir en familia, y sólo deberán recurrir a los centros de acogimiento residencial cuando las medidas de cuidado en ámbitos familiares sean consideradas inadecuadas. El acogimiento residencial debe ser un entorno específicamente apropiado, necesario y constructivo para la niñez y redundar en favor de su interés superior. Para determinarlo, el análisis debe realizarse caso por caso (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 340).

Ante la pérdida de las y los cuidadores principales, los Estados deben desplegar todos los esfuerzos posibles para que los hermanos puedan permanecer juntos y al cuidado de parientes o familiares. La familia ampliada, con el apoyo de la comunidad que la rodea, puede ser la manera menos traumática y más adecuada de atender a la niñez en situación de orfandad, cuando no hay otras opciones posibles (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 34).

Los Estados deben prever asistencia a fin de que, hasta donde sea posible, las personas menores de edad permanezcan en las estructuras familiares exis-



tentes, prestando apoyo financiero y de otra índole, cuando sea necesario, a los hogares a cargo de infancias (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 34).

En lo que se refiere a las personas menores de edad no acompañadas o separadas de su familia, resulta indispensable que los Estados procuren la localización de los miembros de su familia, no sin antes verificar que estas medidas correspondan a su interés superior y, si resulta posible y ese interés se satisface, procedan a su reunificación o reagrupación lo antes posible (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 105).

En el caso de adolescentes sin hogar, incluso de los que trabajan en el sector no estructurado, se deben implementar medidas especiales de protección. Las adolescencias sin hogar son especialmente vulnerables a la violencia, los abusos, la explotación sexual, a los comportamientos de autodestrucción, al consumo indebido de sustancias tóxicas y a las perturbaciones mentales (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 36). Por ello se recomienda a los Estados:

- Elaboren políticas, promulguen y hagan cumplir leyes que les protejan contra la violencia; por ejemplo, por medio personas funcionarias públicas encargadas de aplicar la ley.
- Que elaboren estrategias para proporcionarles una educación adecuada y el acceso a la atención de salud, así como oportunidades para el desarrollo de sus destrezas para ganarse la vida.

(CDN, Observación General 4, 2003, párr. 36)

Deber de sancionar y acceso a la justicia de la niñez privada de su medio familiar

Los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de las infancias, particularmente los procesos judiciales relacionados con su adopción, guarda y custodia de quienes se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 51).

El mero transcurso del tiempo en casos de custodia puede constituir un factor que favorezca la creación de lazos con la familia de acogida. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volverla perjudicial para los intereses de la niñez y, en su caso, de los padres biológicos (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 52).

La responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración de la especial protección que deben brindar a la niñez, y no en la actividad procesal de las personas interesadas (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 69). El retraso en las decisiones judiciales genera afectaciones significativas, irreversibles e irremediables a los derechos a las infancias, y a sus padres y madres (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 76).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no es posible alegar obstáculos internos, como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales, para eximirse de una obligación internacional. En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una sobrecarga crónica de casos pendientes no es una justificación válida del retraso excesivo (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 74) (TEDH, Caso Probstmeier vs. Alemania, Sentencia de 1 de julio de 1997, párr. 64) (TEDH, Caso Samardi y ad Plastika vs. Serbia, Sentencia de 17 de julio de 2007, párr. 41).

Adicionalmente, en casos de las infancias no acompañadas o separadas de sus familias, se debe nombrar un tutor competente en aras de garantizar su interés superior en los procesos administrativos o judiciales que les involucren, los cuales no podrán ser iniciados hasta que un tutor no haya sido nombrado (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 132). Dicha tutela se deberá mantener hasta que la persona menor de edad adquiera la mayoría de edad, abandone permanentemente el territorio o la jurisdicción del Estado o, en su caso, desaparezca la causa por la cual fue nombrado el tutor (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 133).



El tutor deberá conocer suficientemente los intereses y la situación de la niñez, y estar autorizado para asistir a todos los procedimientos de planificación y adopción de decisiones, encaminados a definir su atención y buscar una solución duradera, incluidas las comparecencias ante los servicios de inmigración y órganos de recurso (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 133). Además, debe contar con los conocimientos necesarios y especializados, en atención de la infancia, para garantizar que se vele por su interés superior (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 134).

Cuando la niñez sea parte en procedimientos de asilo u otros procedimientos administrativos o judiciales, además del tutor, se le nombrará un representante legal (CDN, Caso R.Y.S., 2021, párr. 8.13).

En cualquier caso, pero particularmente en los procesos de separación y colocación de niñez con discapacidad, es importante tener en cuenta sus opiniones y facilitar su participación en los asuntos que les afectan dentro del proceso de evaluación, separación y colocación fuera del hogar, así como durante el proceso de transición. Se les debe escuchar a lo largo de todo el proceso, antes de tomar la decisión, cuando se aplica y también ulteriormente (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 48).

Deber y derecho a la reparación de la niñez privada de su medio familiar

Para reparar los efectos negativos que puede producir la separación de las infancias de sus padres o madres, los Estados deben establecer procedimientos orientados a la efectiva vinculación entre ellos, mediante un proceso de acercamiento progresivo que les permita comenzar a construir o reconstruir vínculos, y debe estar orientado a que, en el futuro, puedan desarrollar y ejercer sus derechos de familia (Corte IDH, <u>Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012</u>, párr. 160). En el Caso Fornerón e hija vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establecieron estándares con respecto al proceso para construir o reconstruir vínculos afectivos entre la niñez, separada de sus padres o madres, en donde se debe considerar:



En primer lugar, el proceso de vinculación debe estar guiado e implementado por uno o más profesionales expertos en la materia. El Estado debe designar inmediatamente a dicho experto o establecer el equipo, y en este último caso, nombrar a una persona responsable del mismo quien, sin demoras, deberá realizar e implementar un plan de trabajo. Asimismo, el Estado debe garantizar la imparcialidad e idoneidad del o los expertos que participen en el proceso de vinculación (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 161).

En segundo lugar, el Estado debe proveer apoyo terapéutico permanente al señor Fornerón y a la niña M, si así lo desean. Asimismo, dicha asistencia debe estar disponible, sin excepción, en los momentos inmediatamente previos y posteriores a los encuentros que puedan realizarse entre padre e hija y, si fuera necesario, a pedido de ellos, durante los mismos (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 162).

En tercer lugar, el Estado debe garantizar y proveer todos los recursos materiales y condiciones que determinen los expertos, para que se produzca el proceso de vinculación y se lleven a cabo las visitas o encuentros entre padre e hija incluyendo, entre otros aspectos, licencias laborales, gastos de traslado, estadía y alimentación del señor Fornerón y, eventualmente, de la niña, espacios físicos adecuados en caso que se requieran, así como también cualquier otro recurso que sea necesario (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 163).

En cuarto lugar, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, legales y administrativas para que el proceso de vinculación se lleve a cabo así como remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo del mismo. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que, por el bienestar de la niña y el adecuado desarrollo del proceso de vinculación, la familia adoptiva de la niña M facilite, colabore y participe de este proceso (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 164).

En sexto lugar, en el proceso de vinculación se deben considerar mecanismos idóneos para que el señor Fornerón se involucre en la vida de M en función de su condición de padre biológico. Por otra parte, el señor Fornerón debe recibir información periódica sobre los distintos aspectos de la vida de M y de su desarrollo (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 166).



Obligación de garantizar los derechos de la niñez privada de su medio familiar

Los derechos de la niñez al desarrollo están en grave peligro cuando se encuentran en situación de orfandad o abandono, cuando se les ha privado de atención familiar o cuando sufren largas interrupciones en sus relaciones o separaciones. Estas adversidades repercuten de forma diferente en la niñez, según su resistencia personal, su edad y sus circunstancias, así como la disponibilidad de mayores apoyos y cuidados alternativos (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 36).

Los Estados deben invertir en formas de atención alternativa y apoyarlas, a fin de garantizar la seguridad, la continuidad de la atención y el afecto, y ofrecer a las infancias pequeñas la oportunidad de establecer relaciones a largo plazo, basadas en el respeto y la confianza mutuos; por ejemplo, mediante la acogida, la adopción y el apoyo a miembros de familias ampliadas (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 36).

De igual forma, se deben transformar las instituciones existentes, con la finalidad de establecer pequeños centros de tipo residencial organizados en torno a los derechos y a las necesidades de la infancia, desarrollar normas nacionales para la atención en las instituciones, y establecer procedimientos estrictos de selección y supervisión que garanticen la aplicación eficaz de esas normas (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 47).

En el caso de personas menores de edad en situación de calle, sin cuidadores principales o circunstanciales, el cuidador de facto es el Estado y está obligado a garantizar otros tipos de cuidado distintos a la institucionalización (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 44), como:

- Apoyo moral y práctico, a través de un trabajador de la calle adulto de confianza o del apoyo entre pares, sin exigirles que renuncien a sus conexiones con la calle y/o se muden a una vivienda alternativa, y sin coaccionarlos a ello.
- Establecer centros sociales y comunitarios y centros de acogida, albergues nocturnos, centros de día, así como asistencia residencial temporal en hogares funcionales.



- Contar con acogimiento familiar y reunificación familiar.
- Garantizar una vida independiente u otras opciones de cuidado a largo plazo, incluida, aunque no exclusivamente, la adopción.
- La privación de libertad nunca debe ser considerada una forma de protección.

(CDN, Observación General 21, 2017, párr. 44)

Por otra parte, los Estados deben adoptar medidas a favor de las infancias que han enfrentado la enfermedad y la muerte de uno de sus progenitores a causa del VIH/Sida, lo que frecuentemente queda intensificado por los efectos del estigma y la discriminación (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 33). En estos casos, debe prestarse especial atención, ya que tales factores pueden tener consecuencias sobre la vulnerabilidad a la infección por el VIH. Se debe garantizar que cuenten con protección jurídica, económica y social, para que tengan acceso a la enseñanza, a los derechos de sucesión, a la vivienda y a los servicios de sanidad y sociales, así como para que se sientan seguros al revelar su estado serológico respecto al VIH y el de sus familiares, cuando lo consideren apropiado (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 31).

Derecho al acogimiento alternativo (hogares provisionales e institucionalización)

Obligación de respetar el derecho al acogimiento alternativo

Los Estados deben impedir el uso de la institucionalización arbitraria e indiscriminada que tenga por objeto el limitar la libertad de las infancias o su libertad de movimiento (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 47). Los Estados deben respetar los parámetros internacionales establecidos, según los cua-



les la atención en instituciones sólo debe ser un último recurso. Asimismo, deben velar por que la niñez no esté en acogimiento alternativo de manera innecesaria y que, cuando en efecto sea necesario, se haga en condiciones adecuadas que respondan a sus derechos e interés superior (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 45).

Obligación de garantizar el derecho al acogimiento alternativo

Los Estados deben garantizar que los albergues y las instalaciones gestionados por el Estado y la sociedad civil sean seguros y de buena calidad (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 352). Los centros de acogida, en general, deben ser inscritos en registros y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 352).

Los Estados tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos de las infancias. Por lo tanto, tienen el deber de regular y fiscalizar todas las instituciones y los centros de acogimiento residencial bajo su jurisdicción, como deber especial de protección de los derechos de la niñez, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 354). Esto es necesario para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas, bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin ningún tipo de discriminación y de la forma más efectiva posible (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 174).

En el caso de las personas menores de edad migrantes, la Corte Interamericana considera que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para regular y fiscalizar que los espacios de alojamiento cumplan criterios técnicos, para su acreditación y habilitación, en consonancia con sus

necesidades diferenciadas. Como consecuencia de esta obligación, el sistema estatal debe prever un método de supervisión de dichos espacios de alojamiento (Corte ірн, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 174). El incumplimiento del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables, tanto por los actos de las entidades públicas, como privadas que tengan a cargo el cuidado de las infancias separadas de sus familias (Corte ірн, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 355).

El Estado debe reunir datos sobre el acogimiento familiar e internamiento en instituciones, y revisarlos periódicamente, así como controlar la calidad del acogimiento, entre otras formas, mediante la asignación de los recursos necesarios a las procuradurías de protección federales y estatales, y la creación del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social previsto en el artículo 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDN, Observaciones Finales México, 2015, párr. 40).

En los lugares en los que se aloje a las infancias junto con otros grupos etarios, el Estado debe asegurarse de:

- Mantener por separado a adultos de la niñez, ya que mantenerlos en un mismo espacio puede crear circunstancias perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad (Corte ірн, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 176).
- Tomar en cuenta la edad de las personas menores de edad para su atención y cuidado en el centro de alojamiento, ya que es usualmente un indicativo de madurez que llega a determinar el comportamiento común de grupos de la niñez; no obstante, cada caso debe ser individualizado, en especial consideración a sus necesidades. Por ello, los Estados deben establecer y garantizar que el espacio de alojamiento de las infancias no acompañadas o separadas esté dividido según las necesidades específicas de grupos etarios y diferenciados de los centros para familias, y así adecuar los recursos humanos y materiales de forma acorde (Corte IDH,



Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 179). En esta línea, resulta relevante tener en cuenta, en cada caso, la diversidad de niñez en cuanto a su origen étnico, cultural, lingüístico y religioso (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 181)

No aislar a las personas menores de edad en estas instituciones; en cambio, asegurar que la educación, la recreación y los servicios de salud sean provistos fuera de la institución (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 352). Para cumplir con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acceso a los servicios de salud abarca las cuestiones físicas y psicosociales, y que la educación debe proveerse de forma continua. Además, se debe contar con sitios para el esparcimiento y el juego, y las infancias que quieran participar de actividades culturales, sociales y religiosas deben contar con un tutor que los acompañe (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 183).

Respecto a los espacios, deben:

- Permitir su desarrollo holístico.
- Asegurar condiciones materiales y un régimen adecuado para la niñez, resguardando en todo momento la protección de sus derechos.
- Garantizar el alojamiento, la manutención, el reconocimiento médico, el asesoramiento legal, el apoyo educativo y la atención integral a las infancias.
- Garantizar cierto nivel de privacidad a las personas menores de edad para que su intimidad sea respetada.
- Proveer un lugar donde las infancias y adolescencias puedan tener sus cosas de forma segura.
- Asegurar una alimentación completa y nutritiva para la niñez durante el tiempo de su estadía.
- Disponer de una serie de servicios de atención especializada en razón de las necesidades particulares de cada persona menor de edad, atendiendo, por ejemplo, a quienes tengan alguna discapacidad, que viven con vi⊢/Sida, las y los lactantes, pertenecientes a la primera infancia, víctimas de trata, entre otros.

- Ser espacios seguros, de manera que no sean un escenario, en el cual las infancias puedan ser objeto de violencia, explotación o abuso.
- Contar con una infraestructura física que permita el desarrollo de la niñez.
 (Corte ірн, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párrs. 181-183)

En cuanto al personal de los centros:

- Debe ser especializado y recibir formación en psicología infantil, protección de la infancia y derechos humanos de la niñez (Corte ірн, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 184) (срм, Observaciones Finales México, 2015, párr. 40).
- Deben ofrecer la formación y el alimento necesarios a las familias y prestar el apoyo que permita al hogar de guarda atender de forma apropiada a la persona menor de edad con discapacidad (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 46).
- Cuando se considere que el acogimiento familiar obedece al interés superior de la niñez, en consulta con las infancias en situación de calle interesadas, las instituciones estatales deben preparar cuidadosamente a ambas partes y efectuar un seguimiento. A menudo hace falta una etapa de transición entre la calle y el acogimiento a largo plazo, y la duración de ese periodo se determinará caso por caso, en consulta con la niñez (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 45).

Obligación de proteger el derecho al acogimiento alternativo

Cualquier medida de acogimiento residencial debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para que sea acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, <u>Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 332).</u> Por ende, cuando el Estado se encuentra en presencia de infancias que están bajo su custodia, debe asumir su posición



especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y tomar medidas especiales orientadas en el principio de su interés superior (Corte ірн, Caso Noguera y otra vs. Paraguay, párr. 68) (Corte ірн, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 172). En este sentido, debe velar para que estén disponibles una serie de opciones de acogimiento alternativo y decidir cuál es la más apropiada en cada caso concreto (Corte ірн, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 338).

Puesto que la atención en instituciones sólo debe ser un último recurso (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 339), deben implantarse sólidamente medidas para proteger los derechos de las infancias y protegerlas de todas las formas de malos tratos y explotación, tomando medidas estrictas para que esas instituciones observen normas concretas de atención y respeten las garantías de protección jurídica (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 35).

La institucionalización debe evitar que se transgreda el derecho a libertad personal. El acogimiento residencial de niñas y niños puede constituir una forma de privación de libertad si están sujetos a medidas de restricción de su libertad ambulatoria que van más allá de las reglas que impondría una familia para salvaguardar su bienestar, como por ejemplo, prohibirles salir de noche (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 329).

Deber de sancionar y acceso a la justicia

La determinación de la modalidad del acogimiento alternativo debe realizarse en un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo, que sea adecuado y reconocido, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada de la niñez en cualquier proceso judicial (Corte IDH, <u>Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018</u>, párr. 341).

Debe distinguirse el procedimiento y trato que se debe dar a las infancias que necesitan atención y protección, del dispuesto para los que están en conflicto con la ley. De igual forma, las decisiones de institucionalización deben estar



previstas en ley y considerar el interés superior de la niñez (Corte ірн, <u>Caso</u> Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 334).

La decisión sobre la medida de cuidado alternativo debe basarse en una evaluación rigurosa de la situación de cada caso, realizada por profesionales calificados, habiendo escuchado la opinión de la persona menor de edad, y de sus padres, madres o tutores legales; además, deben ser informados de las diferentes opciones de acogimiento alternativo disponible, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones correspondientes (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 341).